PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: ELSA RUEDA RUEDA y OTROS
DEMANDADO: ENRIQUE RUEDA RUEDA y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2024-00067-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de abril de 2024

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 2024-00067-00

Mediante auto del 22 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La Providencia se notificó por estados al día hábil siguiente, ahora bien, en el término concedido el demandante allegó un escrito con anexos pronunciándose sobre las razones de la inadmisión.

Entonces, revisados aquellos de entrada se advierte que, si bien se aportan documentos y se hacen las precisiones requeridas, las mismas no podrán ser objeto de análisis al surgir una falta de competencia por el factor cuantía, veamos por qué:

Se requirió al demandante para que aportada el avalúo catastral del inmueble objeto de división expedido por la autoridad correspondiente, de acuerdo al num. 4° del artículo 26 del C.G.P.; en efecto se allega la probanza expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, en el que señala **un avalúo de $51.370.000.**

Conforme lo expuesto, luce claro en la hora de ahora, que el asunto no es de los reservados a la categoría Circuito, en tanto lo pretendido, más allá de los rubros expresados en el avalúo comercial que constituye un anexo en atención a la naturaleza del proceso, es el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 326-2980, el cual según lo certifica el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, cuenta con un avalúo para el año 2024 de **$51.370.000**, suma que no sobrepasa los 150 SMMLV. que exige el estatuto adjetivo para concluir sin equívocos que se trata de un proceso de mayor cuantía (num. 1° artículo 20 e inciso 4° artículo 25 del C.G.P.)**.**

Por su parte los artículos 17 y 18 *ibidem* regula la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, veamos:

> ***Artículo 17. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia****. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos **contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *Artículo 18. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
>
> *1. De los procesos **contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por consiguiente y de acuerdo a los artículos 90 y 139 del C.G.P., la demanda habrá de devolverse a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de **Zapatoca** (lugar de ubicación del predio - num. 7° art. 28 C.G.P.), como quiera que se trata de un **asunto de su competencia** de conformidad con el artículo 25 *ibidem (mínima o menor cuantía)*.

De acuerdo a lo anotado brevemente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL promovida por JORGE HERMES RUEDA ROJAS // ELSA RUEDA RUEDA // GLADIS RUEDA RUEDA // REINALDO RUEDA RUEDA // MARÍA ORFELINA RUEDA RUEDA // EXPEDITO RUEDA ROJAS // MARÍA INÉS RUEDA RUEDA // OMAYRA RUEDA RUEDA // MARÍA DEL CARMEN RUEDA RUEDA, **contra** ENRIQUE RUEDA RUEDA // ANA JOAQUINA RUEDA DÍAZ // LILIA DIAZ SERRANO // Los señores JOSÉ LUIS, MARCELA, LUZ MARINA y RAMIRO en la calidad de herederos de LUIS FELIPE RUEDA RUEDA (Q.E.P.D).

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia y sus anexos a la oficina judicial o dependencia correspondiente, para que sea repartida ante los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales de **Zapatoca (s)**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial lo acá resuelto, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente y cumplido lo anterior, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 040 del 12 de abril de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de935c9ef0adf06d375d0f9df7cafb6e4bc64e0a31167985e59e5d45487a6b77**
Documento generado en 11/04/2024 11:43:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica